

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la Señora Juez el presente proceso el proceso ordinario laboral de primera instancia de **BLANCA CECILIA MAYORGA GONZÁLEZ** contra **GUSTAVO IBÁÑEZ CARREÑO**, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial, se Dispone:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **OMAR CAMILO GONZÁLEZ VALENCIA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.657.401 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 340.270 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder obrante en documento 1 del expediente digital.

Procede el Despacho a **INADMITIR**, el escrito de demanda, toda vez que el juzgado observa las siguientes falencias:

Es de indicar que todas las pretensiones deben tener su fundamento fáctico, el cual soporte lo que se está solicitando en la demanda.

1. En el acápite de los hechos, el numerado como 3, manifestó que (...) *EDICIONES JURÍDICAS GUSTAVO IBÁÑEZ LTDA*, desde el mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) al mes de julio del año (2005) fecha en la cual se realizó la liquidación de la mencionada empresa (...) sic, no obstante, en el Certificado de Existencia y representación Legal obrante a folios 77-80 del documento 01 del expediente digital, se indica que la sociedad se encuentra en liquidación, más no que se hubiere aprobado la cuenta final.

Es de resaltar, que la disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del Código de Comercio y el nombre de la sociedad disuelta siempre debe adicionarse con la expresión "en liquidación".

Acto seguido procede la inmediata liquidación que ordena la norma, refiere a la ejecución del procedimiento reglado, la cual se encuentra a cargo de un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos, a la ley o, en defecto de ellos, por la Superintendencia de Sociedades, con las facultades y obligaciones del designado, cualquiera que sea el mecanismo para hacerlo, y de ello sólo surten efectos desde cuando el respectivo nombramiento se inscribe en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales de la sociedad disuelta. Dicho liquidador asume la representación legal de la sociedad disuelta y en esa condición administra su patrimonio, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del C. de Co. y a ello se ciñe su capacidad jurídica.

En ese sentido, cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, **pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación, lo cual implica que la sociedad continúa existiendo.**

Por lo anterior se requiere a la parte actora que proceda a corregir dicho hecho de la demanda.

2. En el acápite de los hechos no hace alusión al valor de los salarios que devengó para los períodos que reclama la falta de pago de aportes en Seguridad Social en pensión. Sírvase corregir.
3. En el acápite de las pretensiones, la numerada como 1, no hace alusión en qué condición actuó el demandado GUSTAVO IBÁÑEZ CARREÑO, toda vez que en los hechos de la demanda no se manifiesta si el contrato de trabajo se celebró con este; sino que se celebró con otras empresas de las cuales sólo se dice que él es el Representante Legal sin que se demande a las sociedades con las que indica haber celebrado contrato laboral. Se requiere aclare dicha pretensión y los hechos de la demanda; y definir si va a demandar a las empresas con las cuales se señala tuvo un vínculo laboral. En caso de modificar la parte pasiva deberá corregirlo tanto en la demanda como en el poder.
4. En el acápite de las pretensiones, las numeradas como 4, 5, 6 y 7 se encuentran dirigidas a COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., sin que dichas entidades se encuentren demandadas en el presente proceso. Por ende, se requiere que aclare si lo que pretende es demandar a dichas entidades debe corregir el poder y la demanda, además de aportar la reclamación administrativa en el caso de demandar a COLPENSIONES de conformidad al artículo 6 del C.P.T.S.S., la cual debe ser previa a la presentación de la demanda.

Lo anterior, dado que cuando la demandada se trate de entidades estatales o públicas, el demandante sólo podrá iniciar una demanda laboral luego de haber presentado **previamente** ante la misma entidad una reclamación administrativa, con las mismas pretensiones que demanda, conforme lo establece el artículo 6 del C.P.T.S.S., el cual se transcribe:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Se trata entonces, de allegar el trámite de la reclamación administrativa que debe ser previa a la radicación de la presente demanda. En caso de no haber presentado reclamación frente a la solicitud de pensión, sírvase corregir el escrito de demanda.

5. De otra parte, no acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020 (norma derogada actualmente, empero vigente al momento de la presentación de la demanda) el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de

2020, y actualmente legislación permanente según artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En tal sentido, dispone el Art. 28 ibidem, modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25678278877f4bea4e83dd4e4938dc2e040f0488463eae9470e831dc39a060f**

Documento generado en 28/06/2022 07:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>